

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Alimentos-Aumento
Demandante : Claudia Marcela Pretel Lozada
Demandado : John Fredy Restrepo Gámez
Radicación : 2007-00239-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

A través de escrito visible a folio 80 a 85 la demandante manifiesta que desiste de la demanda de alimentos presentada contra el señor John Fredy Restrepo Gámez, debido a que el joven Johan Mauricio Restrepo Pretel, actualmente es mayor de edad y no ha adelantado estudios universitarios ni formación superior que permitan continuar con la existencia de la obligación, además solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

Desde ya indicar que el proceso de Alimentos-Aumento se encuentra terminado con auto del 10 de diciembre de 2008 y el levantamiento de las medidas allí adoptadas deberá ser solicitada por el alimentario quien actualmente es mayor de edad y por ende no es representado por su progenitora.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

No acceder a lo pretendido por la señora Claudia Marcela Pretel Lozada dado que el alimentario y titular de la presente acción actualmente es mayor de edad y por lo tanto no es representado por su progenitora. Secretaría comunicará esta decisión a la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: ALIMENTOS
Rad.:18-001-31-84-001-2007-00313-00
DEMANDANTE: CRISANTO CUMBE
DEMANDADO: ANGIE KATERINE CUMBE ROJAS.
AUTO INTER. CIVIL

Esta Judicatura en interpretación de lo regulado en el numeral 2° del artículo 390 del Código General del Proceso y numeral 6° del artículo 397 ibídem, que aluden al trámite de solicitudes de incremento, disminución y exoneración de alimentos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental que regula el artículo 228 de la Constitución Política y para garantizar el derecho de igualdad y de defensa viene impartiendo trámite incidental a solicitudes como la que nos ocupa, teniendo en cuenta la naturaleza de esa y que el proceso en el que se fijó la cuota alimentaria que se pretende revisar para su exoneración se radicó en esta judicatura.

En ese contexto tenemos que el señor CRISANTO CUMBE, presenta Incidente de Exoneración de Cuota Alimentaria, en contra de ANGIE KATERINE CUMBE ROJAS.

Estudiado el incidente descrito encontramos que el mismo adolece de falencias tales como:

- No se informó si se conoce dirección electrónica de ANGIE KATERINE CUMBE ROJAS, conforme lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en caso afirmativo deberá indicar la forma como obtuvo tal información.

- No se acredita con anexo de lo propio a la solicitud de Exoneración de cuota alimentaria el envío simultaneo por medio electrónico o físico de copia de ese y sus anexos a la incidentada, exigencia contenida en la causal indicada en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto en cita.

Aquellos yerros dan lugar a la inadmisión del incidente bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se concederá un término de cinco (5) días al incidentante para que corrija esa, so pena de que si así no lo hiciere el mismo le sea rechazado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

Primero.- Declarar inadmisibile el Incidente de Exoneración de Cuota Alimentaria, impetrado por el señor CRISANTO CUMBE, en contra de ANGIE KATERINE CUMBE ROJAS, según lo considerado en esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija el incidente, so pena de que si así no lo hiciere el mismo le sea rechazado.

Tercero.- Se previene a la parte actora que respecto del escrito de subsanación de la solicitud deberá también acreditarse el envío de ese a la parte incidentada por medio electrónico o físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : ALIMENTOS
Demandante : VILMA ROCÍO PERDOMO VARGAS
Demandado : JESÚS ENRIQUE VALENZUELA
Radicación : 2008-00124-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Solicita el demandado se ordene la devolución de la suma de \$ 370.466.00 descontada en los meses de junio y julio de 2020 y fundamenta su pretensión en que la cuota del mes de mayo de 2020 la consignó directamente en el Banco Agrario de Colombia, pese a ello y según lo informado por la respectiva pagaduría, a solicitud de la señora Vilma Rocío Perdomo Vargas se dividió la cuota del mes aludido en dos contados, por esa razón se le efectuaron durante los meses de junio y julio de 2020 dos descuentos adicionales por valor de \$ 185.233.00.

Recibido los oficios del 6 de marzo y 20 de agosto de 2021, procedentes de la Sección de Nómina de la Gobernación del Caquetá, resulta viable resolver la petición del demandado.

Es por lo anterior, que revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se logra constatar que se han realizado descuentos con sumas distintas en el transcurso del año 2020 y 2021, motivo por el cual previo a decidir sobre la devolución solicitada por el interesado, se hará liquidación de las sumas causadas por concepto de cuotas alimentarias durante el año 2020 y las de enero a julio de 2021, considerando que hasta esa fecha se certificó el salario devengado por el señor Jesús Enrique Valenzuela.

Enero a diciembre-20	(\$ 370.466.00 X 12)	\$ 4.445.592.00
Adicional diciembre-20	(\$ 362.533.00 X 1)	\$ 362.533.00
Enero a julio-21	(\$ 371.778.00 X 7)	\$ 2.602.446.00
Adicional junio-21	(\$ 201.839.00 X1)	\$ 201.839.00
Valor cuotas causadas de enero-20 a jul-21		\$ 7.612.410.00
Depósitos judiciales por concepto de cuotas del año 2020 y los meses de enero a julio de 2021		\$ 6.730.496.00

Visto lo anterior, desde ya indicar que no se accederá a lo pretendido por el demandado, ello en razón a que la cuota alimentaria no se ha consignado conforme lo dispuesto en la sentencia del 13 de noviembre de

2008, por lo que no es viable acceder a la devolución de dineros, máxime cuando la cuota no se ha reajustado.

Así las cosas y considerando lo expuesto, es del caso requerir a la Sección de la Nómina de la Gobernación del Caquetá, para que dé estricto cumplimiento a la orden dada por esta Judicatura a través de oficio No. 0991 del 13 de marzo de 2020.

En lo que tiene que ver con el valor de \$ 1.231.767.00 consignado el 17 de enero de 2021 y \$ 20.425.00 consignado el 3 de junio de 2021, se hace necesario solicitar a la FIDUPREVISORA S.A. indique el concepto por el cual fueron consignados dichos dineros, esto en razón a que la Sección de nómina de la Gobernación del Caquetá informó que esos valores no corresponden a descuentos efectuados por esa oficina, además revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se logra constatar que fue citada la fiduprevisora, quien realizó esas consignaciones.

Por lo anterior, se,

DISPONE:

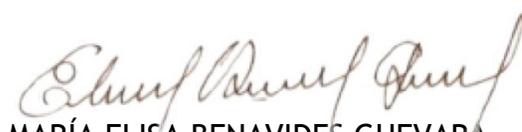
Primero.- Niéguese lo pretendido por el señor JESÚS ENRIQUE VALENZUELA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Requiérase a la Sección de Nómina de la Gobernación del Caquetá, para que dé estricto cumplimiento a la orden dada por este Juzgado a través de oficio No. 0991 del 13 de marzo de 2020. Infórmese que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia que el incumplimiento lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas. Ofíciase.

Tercero.- Solicítese a la FIDUPREVISORA S.A., indique a qué corresponde el valor de \$ 1.231.767.00 consignado el 17 de enero de 2021 y \$ 20.425.00 consignado el 3 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ALIMENTOS
Demandante : SANDRA LILIANA CHAVARRIAGA LÓPEZ
Demandado : FREDY HUMBERTO ANTURI MUÑOZ
Radicación : 2019-00203-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante escrito, la señora Sandra Liliana Chavarriaga López solicita se le expida certificado de deuda de la cuota alimentaria y copia del auto por medio del cual se aprobó el convenio suscrito por las partes en cuanto a la fijación de cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta que no se aportó la consignación del pago de arancel judicial, exigido para la expedición de la respectiva certificación, razón por la cual el Despacho se abstendrá de expedir la misma, hasta tanto se acredite el pago.

Advirtiéndole además, que esta Judicatura desde mediados del año 2013, modificó su criterio frente a la orden de expedir certificaciones de deuda, señalando que no se expedirían las mismas en adelante, en virtud al compromiso que el Despacho adquiría con esas, dado a que en diversas ocasiones los beneficiarios de cuotas alimentarias recibían pagos de esas cuotas hechas en forma directa por los obligados, esto sin quedar registro de ello en la cuenta que maneja el Juzgado para efectos de cancelación de cuotas alimentarias, por lo que resultaba imposible verificar esos pagos y certificar así deudas alimentarias, por ello acogidos a lo regulado en el artículo 115 del C.G.P., respecto de que el Juez ha de certificar, entre otros, sobre hechos ocurridos en su presencia, lo que el Despacho está ordenando es certificación sobre cuotas causadas y valores consignados a órdenes de este Juzgado, según obre en el expediente y sistema de registros de cuotas alimentarias y títulos judiciales, respectivamente.

Es por lo que en la certificación que llegare a expedirse, se harán las modificaciones y reajustes a que haya lugar.

En lo que hace a la expedición de copia del auto del 31 de julio de 2019, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso, a ello se accederá.

Por lo anterior, se,

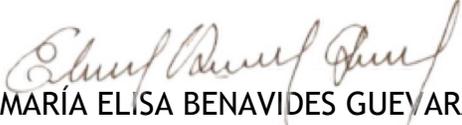
D I S P O N E:

Primero.- **ABSTENERSE** de expedir la certificación de cuotas causadas y dineros consignados a órdenes del Juzgado, hasta tanto se acredite el pago de arancel judicial.

Segundo.- ORDÉNESE la expedición de copia digitalizada del auto de fecha 31 de julio de 2019, la que deberá ser enviada por Secretaría al correo electrónico de la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : GERARDO CHALA GÓMEZ
Demandada : ARGEMIRA PLAZAS DE CHALA
Radicación : 2019-00334-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Considerando que en diligencia de audiencia del 02 de febrero de 2021 la apoderada de la parte actora informó al Despacho sobre el fallecimiento del señor Gerardo Chala Gómez, indicando que aportaría el respectivo registro civil de defunción, sin que así lo haya hecho, es del caso requerirla para que allegue el mencionado documento, en aras de continuar con el trámite del presente proceso.

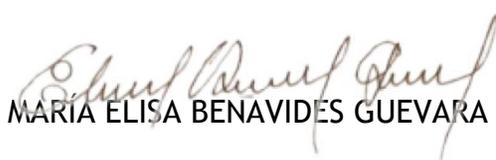
Por lo anterior, se,

D I S P O N E:

Requírase a la apoderada de la parte demandante para que allegue copia del registro civil de defunción del señor GERARDO CHALA GÓMEZ y así dar continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Unión Marital y Sociedad Patrimonial
Demandante : Amalinda Gómez Ramírez
Demandado : Herederos indeterminados del señor Fabio Núñez Álvarez
Radicación : 2020-00387-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Previo a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda y considerando que el curador ad litem no ha asumido el cargo y se hace necesario continuar el trámite, es por lo que se le requerirá para que se notifique.

Regula el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

La normatividad transcrita aplicable a nuestro caso plantea: i) la obligatoriedad del abogado de aceptar la designación, ii) el cargo se desempeña de forma gratuita, iii) salvo que el profesional del derecho acredite actuar en más de cinco procesos como defensor de oficio y iv) el no asumir el cargo acarrea sanciones disciplinarias.

Por lo anterior, se,

D I S P O N E:

Requírase al abogado FERNEY LEMUS VANEGAS, para que se notifique y una vez realizada esta diligencia dar continuación al trámite procesal, transcribese la norma citada en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Impugnación e Investigación de la Paternidad
Demandante : Angelica Melo Rayo
Demandado : Luis Ernesto Melo Narváez y Otros
Radicación : 2021-00001-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Solicita la demandante a través de apoderado judicial se programe fecha o en su defecto se confiera comisión al Juzgado Promiscuo de San José del Fragua, con el fin de que realice el proceso de exhumación ordenado en auto del 21 de enero de 2021, pues señala que a pesar de que no se ha asignado curado ad litem, el artículo 386 del C.G.P., no establece la presencia de las partes a la diligencia; petición que no resulta viable en esta oportunidad dado que previo a la práctica de la prueba de ADN y exhumación, se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

Es así que, vencido el término de publicación dentro del presente proceso, sin que el demandado Luis Ernesto Melo Narváez y los Herederos indeterminados del extinto Edgar Urbano Vásquez, hayan comparecido, procede el Juzgado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso, y,

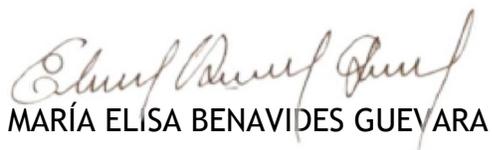
DISPONE:

Primero.- Niéguese de momento lo solicitado por la demandante a través de su apoderado judicial, por lo expuesto anteriormente.

Segundo.- Designar a la abogada Erika Yulieth Álvarez Guarnizo, como curadora ad litem del demandado Luis Ernesto Melo Narváez y de los herederos indeterminados del extinto Edgar Urbano Vásquez, a quien se notificará de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

La Juez,



MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda : Regulación de Visitas
Demandante : Jhonathan Ocasiones Hermida
Demandado : Derly Johana Buendia Giraldo
Radicación : 2021-00512-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término del cual disponía la parte actora para subsanar las fallas de las cuales adolece la presente demanda, sin que lo hubiere hecho, procede el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, y,

DISPONE:

Primero.- Rechazar la demanda de Regulación de Visitas, instaurada por el señor JHONATHAN OCASIONES HERMIDA, en contra de la señora DERLY JOHANA BUENDIA GIRALDO.

Segundo.- En firme el presente auto déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Elisa Benavides Guevara'.

MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA